

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 660014003007-2023-00797-00

DEMANDANTE: FAM SAS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante frente al auto del 5 de septiembre de 2024, por medio del cual se rechazó las pruebas allegadas con el descorre de excepciones de mérito, solicitando desde ya que mantenga su decisión porque se encuentra ajustada a derecho por los motivos que se explican a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Su señoría se debe indicar que la parte demandada el día 24 de septiembre de 2024 radicó a través de mensaje de datos el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante frente al auto del 5 de septiembre de 2024 por medio del cual rechazó las pruebas allegadas con el descorre de excepciones de mérito, en esa oportunidad además de radicar dicho escrito ante el Despacho, también dejó en copia al suscrito apoderado. De tal suerte que de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se prescindirá del traslado secretarial, el cual se entenderá surtido una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, los términos para descorrer el traslado del recurso propuesto por el extremo demandante se extienden hasta el 1 de octubre de 2024 y por lo tanto este memorial se presenta oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

La parte demandante principalmente sustenta su recurso porque a su juicio el hecho de que el Despacho rechazara las pruebas documentales aportadas con el descorre de excepciones de mérito, puntualmente las pólizas de seguro N.º AA021244 y N.º AA021247, cercena su derecho de defensa porque su función principal era demostrar que la Equidad Seguros Generales amparó a Operagro y Arme así como la operación de Fam SAS, cobertura que a su juicio incluye el lucro

cesante por el paro nacional del año 2021. Empero, lo cierto es que este juzgador acertó al rechazar tales pruebas documentales porque no cumplen los estándares de pertinencia y utilidad de cara al litigio que nos ocupa.

No puede soslayarse que el objeto de la demanda, tal como fue delimitado por la parte accionante desde su escrito introductor se restringe a pretender que se ordene a la Equidad Seguros Generales O.C. que afecte la póliza AA021245 cuyo tomador y asegurado es FAM SAS, lo anterior porque a su juicio dicha póliza tiene una cobertura por lucro cesante capaz de afectarse en virtud de las supuestas pérdidas económicas que le generó a la demandante el paro nacional del año 2021, pues siendo esta operadora del establecimiento Hotel Termales ubicado en el kilómetro 10 vereda San Ramón, del municipio de Santa Rosa de Cabal dicho hecho le habría generado el lucro cesante aludido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aquel constituye el objeto del litigio y que al contestar la demanda mi procurada también ejerció su derecho de defensa respecto a la inexistente cobertura para los hechos derivados del paro nacional del año 2021, lo cierto es que el juzgador está llamado únicamente a verificar si los hechos relatados por el demandante en efecto se encuentran cubiertos o no por el seguro instrumentalizado en la póliza AA021245, así como definir si el perjuicio alegado se encuentra demostrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el decreto de pruebas debe observarse desde dos aristas: (i) la limitación que impone el artículo 370 del CGP frente al aporte de pruebas cuando el demandante pretende descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y; (ii) respecto a los criterios de pertinencia y utilidad de la prueba, aspectos que no se cumplen en el caso bajo estudio que son motivos suficientes para que este juzgador mantenga incólume su decisión.

(i) Respecto a las disposiciones del artículo 370 del CGP

En este punto es necesario hacer referencia al contenido del artículo 370 del CGP que de manera puntual establece “(...) si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por 5 días en la forma prevista en el artículo 100, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (...)” Entonces se destaca que en este juicio en efecto la parte demandada formuló excepciones de mérito, razón por la cual FAM SAS estaba habilitada para descorrer el traslado de aquellas, empero la petición de pruebas que podía efectuar se enmarca en aquellas que tiendan a controvertir esas excepciones que fueron planteadas por la parte pasiva, es decir, no es cualquier prueba la que está llamada a decretarse por el simple hecho de haberla pedido en el descorre de excepciones, sino que debe estar encaminada a desvirtuar las excepciones de fondo.

En esta línea de ideas, es preciso mencionar que en la Equidad Seguros Generales O.C., entre otras, propuso como excepciones de mérito que el seguro AA021245 no cubre el lucro cesante por

los hechos alegados en la demanda, además de la falta de demostración de la supuesta pérdida, Etc., así las cosas el demandante al descorrer el traslado de aquellas podía aportar pruebas que en efecto traten de controvertir los supuestos en los que se fincan esas excepciones de fondo, y por su parte lo que FAM SAS hizo fue aportar dos contratos de seguro instrumentalizados en las pólizas N.º AA021244 y N.º AA021247 cuyos tomadores y asegurados son Inversiones Arme Ltda. y Operadora Agropecuaria Operagro SAS, es decir dos personas jurídicas completamente distintas a FAM SAS, con contratos de seguro completamente ajenos al litigio que hoy nos ocupa, por ende esas pruebas documentales no están encaminadas a controvertir las excepciones de fondo, en otras palabras no son pruebas que corresponden a alguna modificación del seguro AA021245 suscrito entre FAM SAS y la Equidad Seguros Generales que dejen ver que el lucro cesante que reclama el demandante haya sido un riesgo asumido por la compañía, por lo que dicha prueba documental es ajena al seguro cuya afectación se pretende.

En síntesis, la prueba documental que podía allegarse al plenario al descorrer las excepciones de mérito debía estar ligada a controvertir la defensa que presentó la aseguradora, es decir si la demandada manifestó que el seguro AA021245 no presta cobertura para los hechos objeto de controversia, al descorrer el traslado de esa defensa el demandante podía aportar los medios que estimara pertinente en donde se respaldara su tesis de que en esa póliza AA021245 sí se aseguró dicho presupuesto, entre ellas modificaciones al contrato de seguro, adiciones de riesgos, Etc, pero contrario a ello, aportó dos contratos de seguro que en nada aportan al litigio porque no están destinadas a atacar esas excepciones de fondo que propuso mi representada.

(ii) El juez está llamado a verificar la pertinencia y utilidad de la prueba de conformidad con el artículo 168 del CGP

Es conocido que el Juzgador al resolver sobre el decreto probatorio debe observar los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba tal como lo dispone el artículo 168 del CGP que en su tenor literal indica “(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”. Así las cosas, se observa que las pólizas de seguro N.º AA021244 y N.º AA021247 cuyos tomadores y asegurados son Inversiones Arme Ltda. y Operadora Agropecuaria Operagro SAS, en nada aportan al proceso por cuanto se trata de dos contratos de seguro completamente diferentes al seguro AA021245 sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Así las cosas tal como ha sostenido la doctrina la pertinencia hace referencia a la relación entre los hechos que se quieren probar y el litigio a dilucidar, por ello como se dijo desde líneas atrás, lo cierto es que este proceso lo inició FAM SAS con la intención de que se afectara la póliza de seguro AA021245 concertada entre la demandante y la Equidad, por lo que tratar de introducir al plenario una prueba documental consistente en dos contratos de seguro concertados entre la Equidad Seguros Generales O.C. y dos sociedades completamente distintas a FAM SAS evidentemente deja ver la impertinencia de dichos documentos de cara a la solución del problema jurídico que

debe resolver el juzgador.

Igualmente, la prueba que le fue rechazada al recurrente es inútil de cara al proceso porque no genera ningún aporte al objeto de litigio, por lo que ese elemento propugna porque los medios probatorios que ofrezcan las partes en realidad aporten al juzgador elementos para resolver el problema jurídico que se le ha planteado, por lo que de entrada una prueba impertinente también es inútil. Así las cosas, que se decrete como pruebas dos contratos de seguro celebrados entre la aseguradora y dos personas jurídicas distintas a la sociedad demandante en realidad no aporta elemento alguno para decidir, porque en efecto el juzgador no está llamado a decidir sobre esos contratos ajenos a este proceso y los efectos o disposiciones de aquellos no son aplicables al contrato de seguro cuya afectación se solicita por parte de FAM SAS.

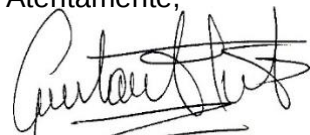
Además, no puede pasarse por alto que ninguna consideración podría hacer el juez frente a una relación jurídica y contractual en la que la demandante no hizo parte. Si bien puede tratarse de pólizas emitidas por mi prohilada, no es menos cierto que FAM SAS no integró dicho convenio asegurativo, por lo que lo dispuesto en esas pólizas sobre los amparos y en general sobre los términos en los que mi prohilada ahí se obligó no pueden hacerse extensivos a la acá actora; toda vez que, se reitera, se trata de dos pólizas que no fueron celebradas con la demandante, y por contera, en nada interesan a este litigio.

En conclusión, la prueba que le fue negada al demandante no pasa el examen de pertinencia y utilidad para ser decretado por parte de este Despacho, en la medida en que se trata de incorporar dos contratos de seguro N.º AA021244 y N.º AA021247 suscritos con otras sociedades distintas a la demandante, mientras que la finalidad del proceso es establecer si los hechos expuestos por FAM SAS son objeto de cobertura del seguro instrumentalizado en la póliza AA021245, es decir se trata de negocios asegurativos distintos y con diferentes asegurados, razón por la cual el Despacho acertó al negar la prueba y deberá mantener su decisión.

III. SOLICITUD

NO REVOCAR el auto del del 05 de septiembre del 2024 y notificado en estados el día 19 de septiembre del 2024 por medio del cual el Despacho negó el decreto de la prueba documental consistente en los contratos de seguro N.º AA021244 y N.º AA021247, que fue solicitada por la parte demandante.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.